

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01272/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE XALATLACO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

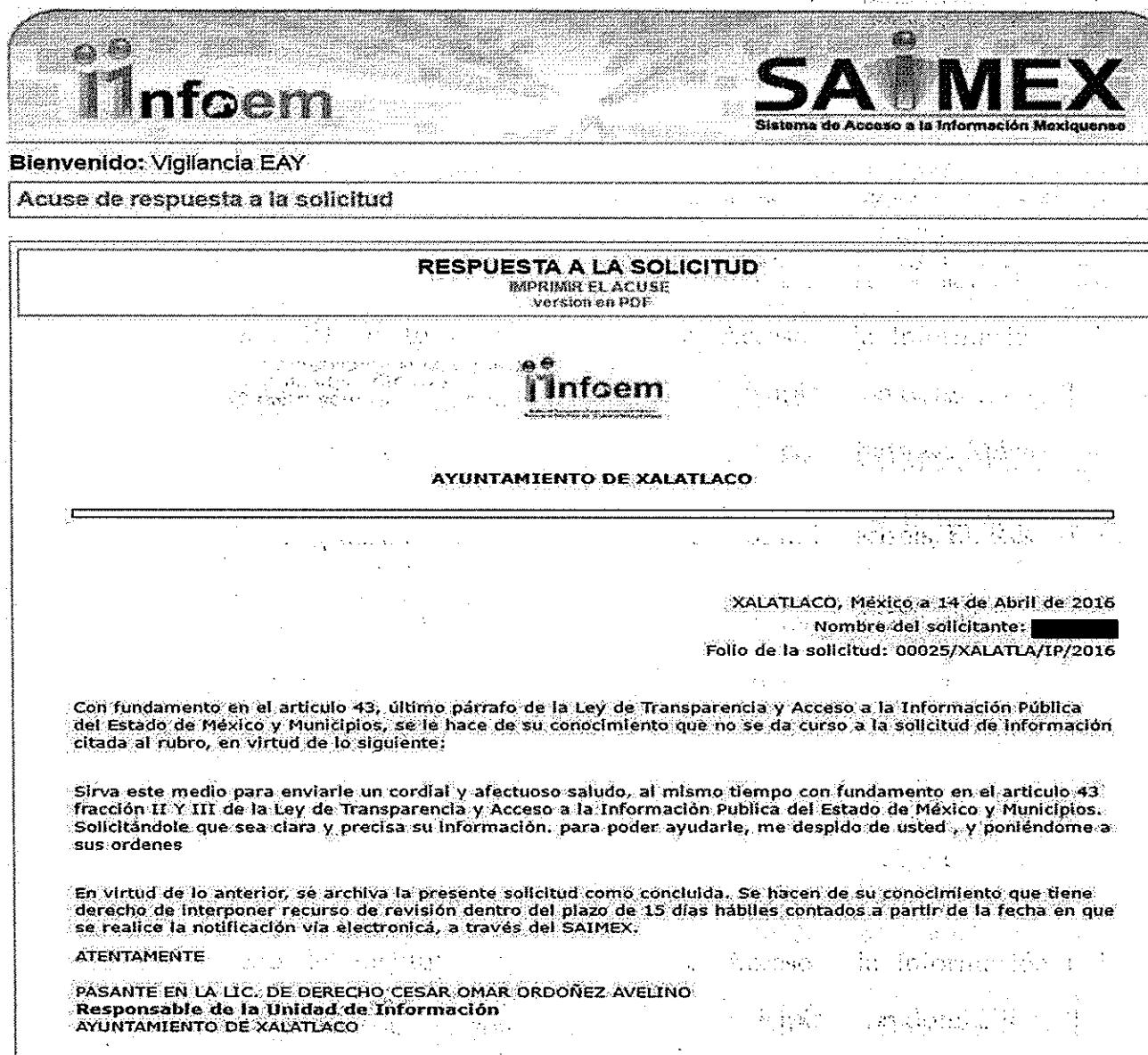
I. En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00025/XALATLA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito información del monto total de las percepciones mensuales entregadas a los integrantes del cabildo como a los titulares de cada una de las áreas de la administración pública municipal como pago o retribución por el desempeño de sus funciones en el que se incluya sueldo base, compensaciones y otras prestaciones que pudieran tener. de acuerdo a la fracción II del art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y sus Municipios." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX;

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el catorce de abril dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:



Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)

AYUNTAMIENTO DE XALATLACO

XALATLACO, México, a 14 de Abril de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00025/XALATLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo con fundamento en el artículo 43 fracción II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Solicitándole que sea clara y precisa su información, para poder ayudarle, me despido de usted, y poniéndome a sus órdenes.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

PASANTE EN LA LIC. DE DERECHO CESAR OMAR ORDOÑEZ AVELINO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y se le asignó el número de expediente 01272/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"No me brindan la información solicitada" (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Argumentan que no es clara la solicitud siendo que se especifica que es sobre las remuneraciones de los titulares de las áreas de la Administración pública y miembros del ayuntamiento" (sic)

IV. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe de justificación, en los siguientes términos:

"Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuosos saludo, al mismo tiempo para enviar el siguiente oficio" (sic)

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un archivo electrónico con el nombre img055.jpg, el cual contiene la información siguiente:

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE XALATLACO, MEXICO
2016-2018



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPENDENCIA: AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: DIRECCIÓN UNIDAD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
EXPEDIENTE: PMXAL/DUAI/060/2016

Xalatlaco Edo. Mex a 21 de Abril de 2016

Asunto: Informe de Justificación

MTRA. EVA ABайд YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM

P R E S E N T E:

Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo al mismo tiempo, para comentarle con respeto al oficio 00025/XALATLA/IP/2016. Ahora recurso revisión con número 01272/INFOEM/IP/RR/2016. En su momento al particular de nombre [REDACTED] se le dio contestación, ya que su solicitud no cumplió con los requisitos el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fracciones, que a la letra dice.

II.- La descripción clara y precisa de la información que solicitad.

III.. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información

A lo cual se le pidió al particular de nombre [REDACTED] que Para poder ayudarlo es necesario que nos diga, que periodo de administración municipal, requiere, para poder dar contestaciones a su solicitud. Ya que se debe procurar el principio de máxima publicidad en la respecta a la Información pública de oficio.

Saber de su invaluable apoyo y sin más por el momento, reciba mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

P. DEI. CESAR OMAR ORDOÑEZ AVELINO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Palacio Municipal, Xalatlaco
Col. Centro

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Legitimación e interés jurídico. De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico del **RECURRENTE**, como requisitos de

procedibilidad del recurso, en atención a que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, no es indispensable el requisito consistente en el nombre del solicitante que recurre, o de su representante y, en su caso, del tercero interesado.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que el promovente no proporcionó un nombre completo que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, dicho requisito no es necesario cuando el presente medio se interponga de manera electrónica.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, Letra A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias*

o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

VII. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, derivado de lo que nuestra Constitución Federal y demás cuerpos normativos señalan, respecto a la acreditación de la personalidad del solicitante.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización; asimismo, es importante señalar que el segundo párrafo del artículo 181 de la Ley de la materia, señala lo siguiente:

“Artículo 181. ...”

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

En tal virtud, este Órgano Garante, advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, ya que de lo contrario, atenta en contra de su propia naturaleza.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre completo del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puesto que, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En tal virtud, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del **RECURRENTE**, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que prevén los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el catorce de abril de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que los referidos numerales otorgan para presentar recurso de revisión transcurrió del quince de abril al seis de mayo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril y primero de mayo del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el cinco de mayo del presente año, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el diecinueve de abril del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los

elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción XI de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XI. La falta de trámite a una solicitud"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime el acceso a la información por **EL SUJETO OBLIGADO**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate falta de trámite por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo que hizo consistir en:

"solicito información del monto total de las percepciones mensuales entregadas a los integrantes del cabildo como a los titulares de cada una de las áreas de la administración pública municipal como pago o retribución por el desempeño de sus funciones en el que se incluya sueldo base, compensaciones y otras prestaciones que pudieran tener. de acuerdo a la fracción II del art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y sus Municipios." (sic)

Sin que **EL SUJETO OBLIGADO** diera trámite a la solicitud de información por el **RECURRENTE**, argumentando la falta de claridad y precisión sobre la información que requiere, de conformidad en el artículo 43 fracciones II y III de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"No me brindan la información solicitada" (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Argumentan que no es clara la solicitud siendo que se especifica que es sobre las remuneraciones de los titulares de las áreas de la Administración pública y miembros del ayuntamiento" (sic)

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se

estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados:

Luego, mediante el recurso de mérito, **EL RECURRENTE** expresa el motivo de inconformidad que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de defensa, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que preven:

"Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley"

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesis, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, anteriormente transcrita.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información solicitada no es clara ni precisa, por lo que no le puede dar trámite, al efecto es de citar el artículo 159 de la Ley en cita que señala:

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información."
(...)

En razón de lo anterior, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, tenía la obligación de prevenir al solicitante, con el objeto de que en el término de hasta diez días hábiles precise la información solicitada, situación que en el caso concreto no ocurrió.

Asimismo y de acuerdo a la solicitud de información se señala que requiere específicamente las remuneraciones de los miembros de ayuntamiento y titulares de las áreas de administración del municipio de Xalatlaco, observándose que la información es clara en cuanto a la solicitud planteada por el **RECURRENTE**.

Por otra parte **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe de justificación, ratifica la respuesta otorgada a la solicitud de información, ya que refiere que efectivamente señala que de conformidad con el artículo 43 de la Ley anterior, no cumple los requisitos establecidos en la solicitud, ya que la misma debe de contener la descripción clara y precisa de la información.

que solicita, así como otra información que facilite su búsqueda, argumentación que no encuadra en el presente asunto por lo anteriormente señalado en presente considerando.

Bajo este contexto, se determina que para que la información adquiera el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades y en el estado en que se encuentre; de tal manera que no estén obligados a procesarla, ni a presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien y de acuerdo como solicita las percepciones de los integrantes del cabildo, es preciso conceptualizar lo que representa el cabildo como integración del Municipio de Xalatlaco, para esto se señala lo que establecen los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario."

Artículo 16.-Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciará su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.”

Asimismo el Bando Municipal del Municipio de Xalatlaco 2016, publicado en la Gaceta Municipal número 02, establece en sus artículos 43 y 44 lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. El Gobierno Municipal de Xalatlaco se deposita y se ejerce por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, autoridad deliberante a la cual le compete la definición de las políticas generales de Gobierno y la administración municipal, así como las decisiones que atañen a la población, territorio, patrimonio y organización política y administrativa del municipio; cuya competencia, integración, funcionamiento y atribuciones se encuentran señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, Ley Orgánica Municipal, así como los Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento cuenta con una estructura orgánica, cuyas atribuciones y funciones son las que señala la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas.

Los órganos superiores de gobierno del municipio son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. Los Regidores.

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento reside y funciona en la Cabecera Municipal y deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para los cuales se constituye en asamblea deliberante denominada *Cabildo* que sesiona ordinariamente los días jueves, y de forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos lo exige, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal."

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a hacer el estudio de la información solicitada consiste en las percepciones que reciben los integrantes del cabildo y los titulares de las áreas de administración del Municipio de Xalatlaco.

Al respecto, la Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser

conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

En este mismo sentido, la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual** emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y

administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 *Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores* (Formato xls), 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topiramat
500 mg

PRESSE FESTIVAL 19

SEARCH

SECRET//SI

ESSENTIALS

Por lo que de manera enunciativa más no limitativa el **SUJETO OBLIGADO** podrá entregar al particular el documento en donde consten las remuneraciones a los servidores públicos solicitados.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y entregue vía **SAIMEX** el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores donde conste el salario, compensaciones y otras prestaciones de los integrantes de cabildo de Xalatlaco, así como de los titulares de todas las áreas de la administración del municipio, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis.

Lo anterior en virtud de que como no señalo temporalidad, solo refiere se entregue la percepción mensual de los servidores públicos del municipio que señala, atento a lo anterior, y derivado de que la solicitud de información la presento el catorce de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Garante determina que atendiendo a que solicitó la percepción mensual, se determina entregar el mes de marzo del presente año.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena entregue en términos del Considerando Quinto de la presente resolución lo siguiente:

"Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores del Municipio de Xalatlaco, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Jose Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01272/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/PPG/LACB